



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR LA QUE SE ESTIMA EL RECURSO PRESENTADO POR SANTUTXU, F.C.

Exp. 42/2014

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Secretario del F.C. Santutxu ha interpuesto recurso (remitido por correo certificado por la Federación el 23 de diciembre de 2014 y registrado con el nº 13344 el 8 de enero de 2015) contra el acuerdo adoptado por el Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar el día 10 de diciembre de 2014.

SEGUNDO.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD) acordó admitir a trámite el presente recurso, dando traslado a Baskonia FE para que en el plazo de tres días hábiles presentara el oportuno escrito de alegaciones y propusiera, en su caso, las diligencias de prueba que estimara convenientes.

TERCERO.- Baskonia FE mediante escrito registrado el día 15 de enero de 2015 cumplimenta el requerimiento efectuado remitiendo escrito de alegaciones.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 4.1b) y 40.2 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre Régimen Disciplinario de las competiciones de Deporte escolar, el CVJD es competente para conocer del presente recurso.

SEGUNDO.- El recurso que ahora nos ocupa se dirige contra el acuerdo adoptado por el Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar el día 10 de diciembre de 2014 que acordó -en relación a las incidencias ocurridas en el encuentro celebrado entre el Baskonia y Santutxu el día 22 de noviembre- lo que sigue: “dar por perdido el partido y descontar un punto de su clasificación al Santutxu E por alineación indebida al no respetar la normativa de cambios (art. 15 G en relación al art. 17.2 H)”.

El referido acuerdo se adoptó —conforme se señala en su parte expositiva- en base a los hechos recogidos en el acta arbitral; acta que es enmendado posteriormente por el propio colegiado mediante un escrito dirigido al Comité de Competición el día 27 de diciembre último.

El escrito en cuestión señala lo que sigue [“Texto. En relación a la incidencia consignada en el acta, en torno a la participación de un futbolista sólo durante diez minutos, quiero hacer constar lo siguiente: El 22 de noviembre de 2014 en la disputa del encuentro entre el Baskonia y el Santutxu,



el entrenador del Baskonia [REDACTED] (45750560) tras finalizar el encuentro se dirigió al vestuario del árbitro, para informarme de que el jugador con el dorsal número 7 SIETE, del SANTUTXU 02 E, [REDACTED] [REDACTED] (130669), sólo había disputado los 10 últimos minutos, dichas afirmaciones fueron anotadas en el acta en atención a su petición sin que en ningún momento, por mi parte, pueda afirmar si tal cuestión se ajusta a lo ocurrido o no. El árbitro.”].

Por su parte, Baskonia FE en su escrito de alegaciones muestra su sorpresa en relación a la modificación del acta, y tras realizar diversas consideraciones manifiesta que “decida lo que decida este Comité, Baskonia FE no va a recurrir ni presentar queja alguna (...)”.

TERCERO.- Estable el art. artículo 30 del Decreto arriba referenciado que “1.- Las actas suscritas por los jueces o juezas con ocasión del desarrollo de las pruebas o encuentros de las competiciones de deporte escolar constituyen medio documental de prueba, así como las ampliaciones o aclaraciones a las mismas, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

2.- En la apreciación de las infracciones, las actas citadas se presumen ciertas. No obstante lo anterior, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho”.

En el caso que nos ocupa podemos observar que el nuevo escrito del colegiado -remitido al Comité de Competición- no tiene la naturaleza de



“ampliación o aclaración” del acta que predica el art. 30; sino la de una nueva manifestación, declaración, que anula e invalida el relato de hechos realizado con anterioridad, alterando radical y sustancialmente su contenido, por lo que sus consecuencias jurídicas para la resolución del recurso han de ser tenidas necesariamente en cuenta.

Así, si bien el acuerdo inicial del Comité de Competición se ajustó en su resolución a los términos en que el acta se hallaba redactado; ahora, este CVJD, para enjuiciar el recurso que nos ocupa, se ha de acomodar al nuevo relato, lo que comporta estimar el recurso al no existir evidencia alguna de que el club recurrente infringiera la normativa en materia de alineación; y ello, a pesar de las alegaciones efectuadas por Baskonia FE.

Efectivamente, a juicio de este Comité debe prevalecer lo manifestado por el Colegiado mediante su escrito de 27 de diciembre, constituyendo además el cauce de remisión empleado – del Comité de Competición a este CVJD- aval y garantía suficiente para presumir sobre su autenticidad, validez y certeza.

A la vista de cuanto antecede, este CVJD



RESUELVE

Estimar el recurso y revocar el acuerdo adoptado por el Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar el día 10 de diciembre de 2014 que acordó dar por perdido el partido y descontar un punto de su clasificación al Santutxu E por alineación indebida al no respetar la normativa de cambios (art. 15 G en relación al art. 17.2 H).

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, o bien, a elección de las recurrentes y/o los recurrentes, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 16 de enero de 2015

Agurtzane Zangitu Osa

PRESIDENTA DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA